

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **CARLOS NIÑO QUIÑONEZ**, con apoderada especial, contra la señora **LUZ MARINA NIÑO QUIÑONEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No es necesario reiterar el lugar de prestación de servicios del demandante en los hechos y pretensiones, pues esta expresamente registrado en el **hecho primero**.
- 2.- En el **hecho QUINTO** omite precisar la jornada laboral (días y horas), información que se requiere por cuanto en el **hecho DÉCIMO SEGUNDO** refiere que laboró horas extras, jornadas nocturnas y trabajo complementario.
- 3.- En los **hechos SEXTO y NOVENO** incluye apreciaciones de carácter subjetivo, por tanto, deberá retirarlas e incluirlas en el acápite correspondiente.
- 4.- En el **hecho SÉPTIMO** omite precisar los valores que recibió por concepto de trabajo complementario en vigencia de la presunta relación laboral. Además, deberá expresar la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago.
- 5.- Lo expuesto en el **hecho DÉCIMO PRIMERO** con relación a la terminación de la presunta relación laboral, es reiterativo, frente a lo expuesto en el **hecho OCTAVO**.
- 6.- En el **hecho DÉCIMO SEGUNDO** deberá precisar las horas extras, recargos nocturnos, trabajo dominical y festivos supuestamente laborados por el demandante durante la presunta relación laboral. Además, deberá identificar las supuestas diferencias en cuanto a los valores efectivamente causados y pagados por esos conceptos, información que también debe incluir en la **pretensión NOVENO condenatoria**.
- 7.- En la **pretensión PRIMERA declarativa** omite indicar las partes de la presunta relación laboral y el salario presuntamente devengado por el demandante.
- 8.- En la **pretensión TERCERA** omite indicar el fundamento legal de la solicitud de REINTEGRO. Por tanto, deberá precisar la norma que habilita exigir el reintegro por terminación del contrato en periodo de prueba.
- 9.- La cuantificación de las **pretensiones QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA declarativas** no es coherente con lo expresado en el **hecho DÉCIMO CUARTO**, pues en este último admite que recibió el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, pero en las pretensiones referidas deprecia su reconocimiento desde la fecha de inicio del vínculo contractual.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS NIÑO QUIÑONEZ
DEMANDADA: LUZ MARINA NIÑO QUIÑONEZ
RAD. 680014105001-2021-00352-00

10.- No cuantifica la **pretensión NOVENA y DÉCIMA condenatorias**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos presuntamente adeudados y la INDEXACIÓN, esta última causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el número de contacto fijo y/o celular de las partes, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º y 4º del artículo 25 del CPTSS.

Tampoco cumple las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que no expresa cómo obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, máxime si se trata de persona natural.

12.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requírase a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

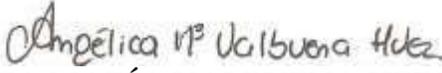
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor CARLOS NIÑO QUIÑONEZ, con apoderada especial, contra la señora LUZ MARINA NIÑO QUIÑONEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada (artículo 6º Decreto 806 de 2020).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante, a la Abogada NATHALIA LÓPEZ BOHÓRQUEZ, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ